

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Laura Sepúlveda Gallo y otros
Demandados	Transportes Alto Nivel S.A.S. y otra
Radicación	05001-31-03-008-2019-00566-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	509
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada Transporte Alto Nivel S.A.S. contra el auto que resolvió no terminar el proceso por prescripción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de junio de 2022, el despacho no accedió a la solicitud del apoderado de Transporte Alto Nivel S.A.S., que consistía en la terminación del proceso por prescripción.

Alega el recurrente en su solicitud de terminación, que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, fueron acaecidos más del término que dispone para la prescripción, aunado a ello, la notificación a los demandados se realizó por fuera del año que indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurrente argumentó que, lo suspendido no se puede suspender, ya que el Decreto 564 de 2020, cuando se refirió a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, se trataba de ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sin embargo, la demanda ya había sido presentada y los términos se encontraban suspendidos conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que en este evento, no se aplica la suspensión del Decreto en mención.

Que para la fecha de expedición del Decreto 564 de 2020, la prescripción ya se encontraba interrumpida, por ello, insiste que la prescripción no era susceptible de interrumpirse, debiéndose hacer el computo normal o regular de los términos.

Agrega que para la fecha en que cesó la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, los términos no se encontraban suspendidos por la regla consagrada en el Decreto 564 de 2020.

Refiere que existe un error en el cómputo de suspensión de términos, pues expresa que la suspensión de términos derivado de los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo computando días no hábiles, y que el Consejo Seccional de la Judicatura, no tiene facultades para interrumpir términos de prescripción y caducidad, y en todo caso no lo hizo en sus actos administrativos.

Que el Decreto 564 de 2020 corresponde a un decreto con fuerza de Ley, que por tal razón tuvo la vocación de suspender los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura, no los consejos seccionales, dispusiera de la reanudación de términos judiciales, lo cual dispuso el órgano competente hasta el 30 de junio de 2020.

Esgrime que los hechos ocurrieron el 12 de noviembre de 2010, por lo cual la prescripción ordinaria sucedería el 12 de noviembre de 2020, y en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso, se suspende el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se hubiese notificado al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que admitió la demanda, lo cual no ocurrió y en consecuencia, el término no se interrumpió.

Indica que, de aplicar la suspensión de los términos conforme a las directrices del Gobierno Nacional, estas se deben contabilizar desde el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, solicita que se dicte sentencia anticipada como lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se proceda a revocar el auto impugnado o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Dado que el apoderado de la parte recurrente, envió mediante mensajes de datos, el memorial contentivo del recurso, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, se prescindió del traslado por secretaria, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, se expuso frente al objeto de discusión, que *"La suspensión de la prescripción implica un compás de*

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1º del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)”¹

La Corte Constitucional mediante auto Auto 138/06, expuso *“Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.”*

El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la

¹ SC6575-2015, Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01

suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

CASO CONCRETO

Pretende el apoderado judicial, que se dicte sentencia anticipada, porque indica que existe prescripción de la acción, debido a que la parte demandante no notificó dentro del año estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso

A efectos de determinar si realmente, operó la figura de la prescripción, es necesario tener en cuenta, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, los cuales fueron mediante PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Como se indicó en el auto recurrido, los señores Laura Sepúlveda Gallo, Claudia Andrea Gallo Mejía, Asdrúbal de Jesús Sepúlveda Tamayo y Diego Alejandro Sepúlveda Gallo, presentaron demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, a través de apoderado judicial, contra Transportes Alto Nivel S.A.S. y Doris del Socorro Isaza Isaza, por un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre de 2010, en el que resultó lesionada la demandante Laura Sepúlveda Gallo, demanda presentada el día 20 de noviembre de 2019, de acuerdo al acta de reparto No. 15250 de la Oficina de apoyo judicial, y admitida el 24 de enero de 2020, notificada por estados el día 12 de febrero de 2020.

Desde el día 18 de mayo de 2021 se tuvo por notificado personalmente a Transportes Alto Nivel S.A.S., conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020², y a la señora Doris del Socorro Isaza Isaza se tuvo notificada por aviso, desde el 28 de abril de 2021.

² Pdf 06 del cuaderno principal

Debe decirse, frente al primer reparo, que consiste en que la suspensión de términos, no opera en el asunto en concreto, porque éste se encontraba suspendido con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, dicha aseveración, no encuentra asidero jurídico, por el contrario, el Decreto 564 de 2020 ordenó la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para todos los procesos que se inicien, salvo a los procesos penales.

Es decir, en virtud del citado Decreto, los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, término que empezarán a contarse desde el 1º de julio del 2020.

Incluso, en éste se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Por lo anterior, dicho reparo queda resuelto, y se desestima conforme a lo precisado por el Despacho.

Frente al segundo reparo, donde refiere que los Consejos Seccionales, no poseen la facultad de ordenar suspensión de términos, el artículo 101 de la ley 270 de 1996, dispone las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, y entre ellas se encuentra, *"1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura."* y *"6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."*

Así las cosas, los Consejos Seccionales, en aras de cumplir con las funciones asignadas mediante esta Ley, están investidos de las facultades para lograr su finalidad, pues el Acuerdo 433 de febrero de 1999 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura facultó a los Consejos Seccionales para decidir los cierres extraordinarios de los Despachos Judiciales y posteriormente el artículo 11 del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, dispuso que los Consejos Seccionales podrán ordenar transitoriamente el cierre de los Despachos Judiciales, *"por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, debidamente motivadas"*.

Los Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80, ordenó la suspensión de términos, debido al aumento de los índices de contagios por COVID-19 en la comuna 10 y por la creciente ocupación de camas de unidades de cuidados intensivos debido al Covid 19.

Acuerdo CSJANTA20-M01 el 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020: *"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede, durante los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020, excepto para los siguientes trámites:*

Tutelas y habeas Corpus: Deberán presentarse exclusivamente por el Aplicativo web "Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus en Línea" en la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>. Se atenderán y tramitarán las tutelas con medida y los Habeas Corpus.

Audiencias de Control de Garantías: Las mismas deben realizarse de forma virtual sin excepción alguna."

Acuerdo CSJANTA20-80 del 13 de julio al 26 de julio: *"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín, entre el 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, decisión que cubre las siguientes sedes:*

- 1. Edificio José Félix de Restrepo (Carrera 52 No. 42 – 73)*
- 2. Edificio Atlas ubicado en la (Calle 42 No. 48 – 55)*
- 3. Edificio Mariscal Sucre (Carrera 50 No. 51 – 23)*
- 4. Edificio antiguo ICETEX (Calle 49 No. 45 – 65)*
- 5. Edificio Autopalacé (Carrera 50 No. 54- 51)*
- 6. Edificio CONFIAR (Carrera 52 No. 43-52)*
- 7. Edificio Banco de Londres (Carrera 51 No. 50 – 21)*
- 8. Centro Eléctrico la Estación (Carrera 52 No. 43 – 36)*

Así como, la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en éstas, excepto para los siguientes trámites:

Tutelas y habeas Corpus: Deberán presentarse exclusivamente por el Aplicativo web "Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus en Línea" en la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>.

Dichas acciones se tramitarán y decidirán haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC's.

Audiencias de Control de Garantías: Las mismas deben realizarse de forma virtual sin excepción alguna.

Los relacionados en el artículo 3 y siguientes del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura"

Ahora, como el apoderado refiere que, hubo así mismo un mal cómputo de términos, por cuanto el despacho tuvo en cuenta los días no hábiles, ha de decirse que el conteo de suspensión se hizo acorde a los precisos términos señalados por el Consejo Seccional Superior y el Consejo Seccional de la

Judicatura de Antioquia, esto es, entre las fechas allí establecidas, sin diferenciar entre días hábiles y no hábiles.

Incluso el mismo decreto, como bien se dijo en líneas anteriores, trajo como garantía, el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Para el caso concreto, la prescripción se interrumpió el día 12 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, es decir, la parte demandante contaba con un año para lograr la notificación a los demandados, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Para dar más claridad al asunto, se hará de manera práctica el conteo de los términos suspendidos:

Desde el 16 de marzo de 2020 al 16 de junio de 2020 = 3 meses de suspensión.

Del 17 de junio al 03 de julio de 2020= 17 días de suspensión.

Del 13 de julio al 26 de julio de 2020= 14 días de suspensión.

Desde la notificación de la demanda, a la primera suspensión de los términos, corría para los demandantes, el término de 1 mes y 14 días para lograr la notificación de los demandados; 9 días, correspondiente al término de levantamiento de la suspensión del 04 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020.

Ahora bien, el día 27 de julio de 2021 se levantó finalmente, la suspensión de términos, por lo que la parte demandante, contaba con el término de un año, menos los días señalados en el párrafo anterior, lo que la notificación realizada al último demandado, esto es, a Transportes Alto Nivel S.A. del día 18 de mayo de 2021, se encontraba dentro del término señalado en la norma procesal.

Así las cosas, el Despacho procederá a NO REPONER la providencia recurrida y se mantendrá la decisión contenida en el auto del 02 de junio de 2022.

En cuanto al recurso de apelación, como quiera, que dentro de la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso, no se encuentra enlistado el presente auto, no se concede el recurso de apelación.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 02 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto este tipo de autos no son susceptibles de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02